

# LAS ADMISIONES JUDICIALES Y SU IMPACTO EN LA LITIGACIÓN CIVIL

*Carmen Teresa Lugo Irizarry\**

I. Introducción .....	43
II. Tipos, formas y categorías de admisiones judiciales .....	46
III. Efectos de una admisión judicial .....	54
IV. Conclusión .....	62

“Uno es dueño de lo que calla  
y esclavo de lo que habla”.  
–Sigmund Freud

## I. Introducción

Las admisiones judiciales están contempladas en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y se inspiran en las Reglas federales de Evidencia. Este reconocimiento, tanto en el *common law* como en las Reglas de Evidencia federal y estatal, ha generado un gran debate.<sup>1</sup> Por ello, para fines de análisis, haremos referencia a dichas reglas, a la jurisprudencia y a los tratadistas estadounidenses que las interpretan. Además, compararemos cómo nuestros tribunales y tratadistas abordan el tema de las admisiones judiciales con los tribunales y tratadistas federales. Las admisiones judiciales pueden generar un gran impacto en la estrategia legal de los abogados y abogadas en los casos civiles. Esto por su simple descuido o inadvertencia. A esos fines, es importante conocer lo que significa una admisión judicial en el ámbito del procedimiento civil, su relación con las Reglas de Evidencia y su impacto en la litigación civil.

---

\* Las expresiones y opiniones vertidas en este artículo no se hacen en carácter oficial o a nombre o en representación de la Rama Judicial. Las expresiones aquí vertidas corresponden solo a las ideas, criterios u opiniones de la autora y en modo alguno representan la posición oficial de la Rama Judicial

<sup>1</sup> McCORMICK, McCORMICK ON EVIDENCE § 254, en las págs. 259-64 (7ma ed. 2013).

En el diccionario jurídico *Black Law Dictionary* se define en términos generales lo que significa una admisión de la siguiente forma: “Ruling by trial judge that trier of fact, judge or jury, may consider testimony or document or other thing (real evidence) in determining ultimate question”.<sup>2</sup> La segunda definición sobre admisiones es la siguiente:

Confessions, concessions or voluntary acknowledgments made by a party of the existence of certain facts. More accurately regarded, they are statements by a party, or someone identified with him in legal interest, of the existence of a fact which is relevant to the cause of his adversary. A voluntary acknowledgement made by a party of the existence of the truth of certain facts which are inconsistent with his claims in an action. An admission is not limited to words, but may also include the demeanor, conduct and acts of the person charged with a crime.<sup>3</sup>

En cuanto a las admisiones judiciales, *Black Law Dictionary* las define de la siguiente forma: “*Judicial admissions* are those made in court by a person’s attorney for the purpose of being used as a substitute for the regular legal evidence of the facts at the trial. Such as are made voluntary by a party, which appear of record in the proceedings of the court.”<sup>4</sup> El tratadista Wigmore define las admisiones judiciales de la siguiente manera: “[a] formal act, done in the course of judicial proceedings, which waives or dispenses with the production of evidence, by conceding for the purposes of litigation that the proposition of fact alleged by the opponent is true.”<sup>5</sup>

Las admisiones en las acciones civiles están reguladas en términos del descubrimiento de prueba tanto en las Reglas federales de Procedimiento Civil como en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Además, las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia aplicable nos proveen herramientas para la interpretación adecuada de las admisiones judiciales.

Es importante conocer más profundamente el efecto de las admisiones judiciales en un procedimiento civil. El impacto de las admisiones judiciales, que por descuido de los representantes legales se realizan en el procedimiento judicial, pueden tener un efecto devastador para el cliente. Especialmente, hay que tener en cuenta que

---

<sup>2</sup> JUDICIAL ADMISSIONS, BLACK’S LAW DICTIONARY, 56 (10ma ed. 2014).

<sup>3</sup> *Id.* en la pág. 24.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Ediberto Roman, “*Your Honor What I Meant to State was...*”: *A Comparative Analysis and Evidentiary Admission Doctrine as Applied to Counsel Statements in Pleadings, Open Court, and Memoranda of Law*, 22 PEPP. L. REV. 981, 985 (1995) (citando a 4 John H. Wigmore, Wigmore on Evidence s 1058 n. 14, en la pág. 26 (Chadbourn rev. ed., 1972) [en adelante, 4 WIGMORE]), <https://digitalcommons.pepperdine.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1554&context=plr>, (última visita 16 de mayo de 2018).

los abogados al dirigirse al tribunal emiten declaraciones que pueden comprometer a su cliente y ser ofrecidas por la parte opositora en el juicio. Por ejemplo: en las conferencias iniciales, en las vistas de discusión de mociones, en vistas sobre estados de los procedimientos y en la conferencia con antelación a juicio o en el juicio. Tanto en el *common law* como en las Reglas federales de Evidencia se ha reconocido que las declaraciones sobre hechos que realiza un abogado u abogada durante el proceso judicial pueden ser usadas como una admisión de la parte que dicho abogado u abogada representa.<sup>6</sup>

El papel de un representante legal en una litigación civil necesariamente incluye una investigación de los hechos en que se basa la alegación de su cliente, un cotejo adecuado de los documentos que su cliente le proporciona y una orientación adecuada a este cuando tiene que sentarse a testificar. Esto, salvaguardando siempre su responsabilidad ética con el tribunal y sus compañeros de profesión. En muchas ocasiones, los datos que proporciona el cliente a su representante legal son equivocados. Por lo tanto, para evitar admisiones judiciales que reflejen datos incorrectos y puedan perjudicar a su cliente, el representante legal debe verificar los mismos antes de someterlos como evidencia. Por ejemplo, antes de acompañar cualquier documento preparado por la parte que represente a una moción o declaración jurada. En ocasiones, si no se verifican de antemano los documentos sometidos en corte abierta o mediante moción, puede resultar que los mismos sean contrarios a la posición original de la parte. De esta manera, la otra parte podría solicitar al tribunal que, si cumple con los requisitos, concluya que se trata de una admisión judicial; pudiendo así, perjudicar al cliente. El impacto de las admisiones judiciales puede ser grande. Ello, dependiendo de cuándo, dónde y cómo se realizan las mismas.

A manera de ejemplo, un representante legal podría admitir a un tribunal, en un caso de cobro de dinero, que su cliente no realizó gestiones de cobro previas o que la deuda no es exigible aún. Esto a pesar de que el cliente tiene en su poder todos los documentos que evidencian lo contrario. En consecuencia, el caso podría ser desestimado por no ser la deuda una líquida, vencida y exigible. Lo mismo podría ocurrir cuando el representante legal ha admitido en el proceso judicial que su cliente firmó una garantía personal en un préstamo comercial y este hecho no resulta cierto. En este caso, la otra parte podría radicar una moción de sentencia sumaria basada en la admisión judicial del representante legal solicitando que se dicte sentencia sumaria de conformidad. No obstante, los tribunales deben analizar si la parte pudo o no rebatir dicha prueba o si la admisión judicial es inválida por cualquier razón en derecho.

El concepto de que la declaración de un abogado puede ser utilizada contra su cliente ha sido establecido hace más de un siglo por el Tribunal Supremo de los

---

<sup>6</sup> *Id.*

Estados Unidos.<sup>7</sup> No obstante, si las declaraciones son ambiguas o argumentativas, no serán admisiones judiciales.

Este artículo tiene como propósito incentivar a la comunidad jurídica a discutir y proponer ideas sobre cómo mejorar nuestro derecho regulando e interpretando adecuadamente las admisiones judiciales en los procedimientos civiles. A su vez, es un llamado a la clase togada del país, para que tome conciencia del deber ineludible de prepararse adecuadamente en la litigación de los casos civiles. El fin es que se reduzca la posibilidad de errores procesales y evidenciarios que perjudiquen al final a su propio cliente.

## II. Tipos, formas y categorías de admisiones judiciales

En un proceso judicial las partes pueden efectuar admisiones de dos tipos: (1) las extrajudiciales y (2) las judiciales.<sup>8</sup> Las admisiones judiciales son las que una parte efectúa durante el proceso judicial de un caso, ya sea: (1) en las alegaciones; (2) al estipular unos hechos; (3) en la conferencia con antelación a juicio; y (4) en el descubrimiento de prueba.<sup>9</sup>

No podemos confundir las admisiones realizadas a través de una declaración extrajudicial con una admisión realizada dentro del proceso judicial. Las admisiones poseen mayor credibilidad que las declaraciones. En estas últimas se aplica la exclusión de la prueba de referencia aunque no estén basadas en observaciones de primera mano. Las reglas de evidencia relativas a la prueba de referencia y sus excepciones referentes a admisiones extrajudiciales o declaraciones contra interés —ya sean personales o vicarias— no son de aplicación a las admisiones judiciales. Las admisiones judiciales no se deben confundir con las declaraciones contra interés que se hacen fuera del proceso judicial. Las admisiones judiciales no necesariamente tienen que ser contra interés al momento en que se hizo la admisión. Cuando las personas hablan en contra de su interés en declaraciones extrajudiciales, por lo general, lo hacen luego de una adecuada investigación.<sup>10</sup>

En las admisiones judiciales no se presenta un problema de prueba de referencia y su efecto es estrictamente procesal.<sup>11</sup> Tampoco podemos confundir las admisiones judiciales con las admisiones evidenciarias para fines probatorios.<sup>12</sup> Las admisiones

---

<sup>7</sup> Jones v. Morehead, 68 U.S. 155 (1864).

<sup>8</sup> Véase Torres Camacho v. First Bank of Puerto Rico, KLAN201000981, 2010 PR App. LEXIS 3764, en la pág. 12 (TA PR 25 de octubre de 2010); Adorno Resto v. González Medina, KLAN200701223, 2008 PR App. 1910, en la pág. 15 (TA PR 30 de mayo de 2008).

<sup>9</sup> Torres Camacho, 2010 PR App. LEXIS 3764, en la pág. 12.

<sup>10</sup> Mahlandt v. Wild Canid Survival & Research Center, 588 F. 2d. 626, 630-31 (8vo Cir., 1978).

<sup>11</sup> *Id.*; Véase II ERNESTO L. CHIESA, TRATADO DE DERECHO PROBATORIO 655-58 (Luigi Abraham ed. 1999).

<sup>12</sup> Díaz Ayala v. ELA, 153 DPR 675, 692 (2001).

judiciales no son prueba como tal, sino concesiones formales relacionadas con las alegaciones del caso o estipulaciones hechas por una parte o su representante legal.<sup>13</sup>

En el contexto de un procedimiento judicial, las admisiones de cualquier forma tienen dos categorías: las formales que son concluyentes y las informales que permiten ser aclaradas y refutadas.<sup>14</sup> Las admisiones formales son hechos admitidos por una parte en forma deliberada, clara e inequívoca sobre un hecho material.<sup>15</sup> La admisión debe ser sobre un hecho y no una opinión; y debe ser contraria a un hecho esencial o defensa alegada por la parte contra la cual se ofrece.<sup>16</sup> Un ejemplo de admisión formal es el que surge de una estipulación de un hecho, en una alegación, contestación a alegaciones, demanda contra coparte, contestación a demanda contra coparte, demanda contra tercero, contestación a demanda contra tercero y reconvencción o contestación a esta. Cuando se hace una admisión judicial, especialmente formal, el hecho o documento admitido ya no está en controversia y no sería necesario pasar prueba para probarlo. Una parte que hace una alegación o acepta una estipulación queda obligada por esta salvo que el tribunal permita retirarla bajo su sana discreción.<sup>17</sup> Como ya hemos señalado anteriormente, no existe un problema de prueba de referencia cuando una parte admite un hecho durante el proceso judicial.<sup>18</sup>

En cuanto a las estipulaciones se refiere, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido “una estipulación como una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella”.<sup>19</sup> Nuestro más alto foro determinó que la estipulación no impide al juzgador o juzgadora de hechos recibir prueba para precisar el alcance y conocer cualquier dato que le afecte. Esto, puesto que “la justicia no puede descansar en estipulaciones de hechos que no correspondan a la verdad”.<sup>20</sup> La Regla 37.1 de Procedimiento Civil regula lo relacionado a la Conferencia con Antelación a Juicio.<sup>21</sup> Con anterioridad a dicha conferencia, los abogados deben

---

<sup>13</sup> MCCORMICK, *supra* nota 1, § 254, en la pág. 262.

<sup>14</sup> William J. Giacomo, *Admissions: What They Are and How They Can Impact Litigation*, 32 PACE L. REV. 436 (2012),

<https://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1806&context=plr> (última visita 16 de mayo de 2015).

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 441.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 442.

<sup>17</sup> CHIESA, *supra* nota 11, en la pág. 655; II JOSÉ. A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 381-85 (2da. ed. 2011); *Mun. de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); *Díaz Ayala*, 153 DPR en la pág. 693; *Mariani v. Christy*, 73 DPR 782, 788-89 (1952).

<sup>18</sup> ROLANDO EMMANUELLI JIMÉNEZ, PRONTUARIO DE DERECHO PROBATORIO PUERTORRIQUEÑO 480 (4ta ed. 2015).

<sup>19</sup> *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.*, 134 DPR 840, 857 (1993) (citando a *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975)).

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 859.

<sup>21</sup> R. P. CIV. 37.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

preparar un Informe Preliminar entre abogados y abogadas en donde se incluyen las estipulaciones de las partes.<sup>22</sup> Estas estipulaciones constituyen admisiones judiciales. En la referida conferencia se busca auscultar la posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos para evitar la presentación de prueba innecesaria.<sup>23</sup> Las alegaciones enmendadas o eliminadas no serán ya admisiones judiciales, pero pueden utilizarse como admisiones evidenciarias.<sup>24</sup> Es decir, se transforman de admisiones judiciales a admisiones evidenciarias.<sup>25</sup> Se han reconocido tres clases de estipulaciones: (1) las admisiones de hechos escritos o por testimonio verbal que dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos con alcance adjudicativo; y (3) las que proponen un curso de acción, como por ejemplo, que se admitan determinadas pruebas.<sup>26</sup>

Las admisiones judiciales informales son aquellas que la parte o su abogado emiten en documentos como mociones o escritos al tribunal. Se trata de declaraciones sobre hechos que se admiten incidentalmente durante el proceso judicial y trata sobre una pieza de evidencia que no es concluyente; por lo que pueden estar sujetas a explicación o refutación.<sup>27</sup>

Las alegaciones no necesitan tener una garantía circunstancial de confiabilidad, y son admisibles aunque sean una declaración de su propio interés (*self-serving*).<sup>28</sup> La admisión es válida aunque la parte no tenga conocimiento personal. Una admisión es cualquier manifestación o conducta de una parte del proceso judicial que afecte de cualquier manera, alguna de sus alegaciones o defensas.<sup>29</sup> Es decir, la admisión se refiere a cualquier hecho material; y puede ocurrir en cualquier momento durante la litigación virtualmente de cualquier forma.<sup>30</sup> La declaración será una admisión aunque contenga una opinión o inferencia sin conocimiento personal. Empero, el tribunal deberá aquilatar la misma y darle el valor probatorio que corresponda.<sup>31</sup>

Para algunos tratadistas, se entiende que siendo la admisión una hecha por la propia parte o por un agente, no se necesita hacer un contrainterrogatorio a sí misma. Esto, porque tiene toda la oportunidad para explicar su declaración judicial

---

<sup>22</sup> *Id.* R. 37.5.

<sup>23</sup> III CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 17, en las págs. 1115-17; Vellón Maldonado v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838, 852 (1986).

<sup>24</sup> McCORMICK, *supra* nota 1, en la pág. 262.

<sup>25</sup> Roman, *supra* nota 5, en la pág. 983.

<sup>26</sup> Rivera Mercado v. Action Service, 185 DPR 431, 439 (2012); Mun. De San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219, 238 (2207); PR Glass Corp. v. Tribunal Superior, 103 DPR 223, 230-31 (1975).

<sup>27</sup> Véase Mich. Nat'l Bank-Oakland v. Am. Centennial Ins. Co., 674 N.E. 2d. 313 (N.Y. 1996).

<sup>28</sup> EDWARD J. IMWINKELRIED, EVIDENTIARY FOUNDATIONS § 10.03, en las págs. 416-17 (8va ed., Lexis-Nexis 2012).

<sup>29</sup> EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra* nota 18, en la pág. 478.

<sup>30</sup> Giacomo, *supra* nota 14.

<sup>31</sup> EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra* nota 18, en la pág. 480.

anterior.<sup>32</sup> Tanto para efectos de las Reglas de Evidencia en Puerto Rico como para las reglas federales, las admisiones judiciales están excluidas de la prueba de referencia. Según *McCormick*, las reglas federales ya no se refieren a esta clase de declaraciones como admisiones, sino como “*an opposing party’s statement*”.<sup>33</sup> A nivel federal, las admisiones en forma de opiniones son aceptadas.<sup>34</sup>

La doctrina de las admisiones es un producto del sistema adversativo de litigación.<sup>35</sup> Las admisiones extrajudiciales pueden ser de tres tipos adicionales: personales, adoptivas o vicarias.<sup>36</sup> Estas categorías pueden aplicarse también a las admisiones judiciales. Ello, porque: (1) la admisión la hizo la otra parte; (2) la parte adoptó la declaración de un tercero como suya y lo expresó por escrito, por silencio, por medio de su conducta, o hecha por un agente (el cual puede ser su propio abogado o abogada).<sup>37</sup>

Hay autores que distinguen dos tipos de admisiones de hechos realizadas por un abogado u abogada: (1) las admisiones judiciales (también conocidas como hechos estipulados); y (2) las admisiones evidenciarias (o cuasi-judiciales).<sup>38</sup> En algunas circunstancias, la admisión judicial puede probar un hecho que de otra manera no se hubiese podido probar. También, una admisión judicial puede prevenir la introducción de una evidencia más dañina para la parte o incluso, crear un hecho que de otra forma sería inexistente.<sup>39</sup> Los tribunales, por lo general, han aceptado como admisiones judiciales las que constan en las alegaciones, más no así las que se encuentran en memorandos de derecho. En Puerto Rico, algunos tribunales hacen parte de sus sentencias los hechos estipulados por las partes en el Informe Preliminar entre abogadas y abogados. Es importante destacar, que ese informe es preparado en forma detallada por las partes, con suficiente tiempo para evaluar y corregir el mismo. En el informe, deben estar detalladas las estipulaciones de hechos y de documentos que serán admitidos sin que sea necesaria ninguna otra prueba.

Una alegación en un caso anterior podría ser utilizada como una admisión evidenciaria en un caso posterior, al igual que cualquier grabación de una vista en la que el representante legal o el cliente firmó voluntariamente la admisión. Si el representante legal no está seguro de alguna aseveración que pueda entenderse como una admisión formal en la demanda, debe procurar solicitar remedios alternativos para cubrir la eventualidad de que la prueba en el juicio sea distinta a las alegaciones.

---

<sup>32</sup> McCORMICK, *supra* nota 1, en la pág. 260 (citando a 4 WIGMORE § 1048).

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 262.

<sup>34</sup> *Russell v. U.P.S., Inc.*, 666 F. 2d. 1188, 1190-91 (8vo Cir. 1981).

<sup>35</sup> IMWINKELRIED, *supra* nota 28 § 10.03, en la pág. 416.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Roman*, *supra* nota 5, en la pág. 985.

<sup>39</sup> *Id.* en la pág. 986.

Distinto a las admisiones judiciales, las admisiones evidenciarias deben considerarse como una prueba no concluyente sobre un hecho sujeta a ser rebatida con otra evidencia.<sup>40</sup> También pueden ser explicadas o refutadas. Los abogados que entienden bien el concepto de una admisión, pueden utilizar la misma contra la parte opositora y colocarse en mejor posición para adelantar su posición en el pleito. Los clientes, por lo general, no están acostumbrados a los procesos judiciales ni entienden la estrategia del abogado o abogada. Asimismo, no están en posición de reconocer o corregir sus propios errores.<sup>41</sup> Por lo tanto, corresponde a los representantes legales de las partes conocer en detalle la doctrina de las admisiones judiciales.

Analicemos varios casos resueltos por el Tribunal de Apelaciones y los foros administrativos en los que se interpretan las admisiones judiciales invocando casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el caso de *Oquendo Concepción v. Reymundí Meléndez*, el Tribunal de Apelaciones tuvo que decidir si en un caso civil es admisible una aceptación de negligencia contenida en una alegación pre acordada de un caso criminal previo por idénticos hechos.<sup>42</sup> En dicho caso, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la admisión del demandado es válida en derecho. Esto por ser una admisión formal hecha dentro de un procedimiento judicial. Por ende, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que procedía entrar en la etapa de la determinación de los daños ocasionados a Oquendo. Al así hacerlo, admitió como evidencia la minuta que obraba en los expedientes de los casos criminales contra el demandado. Un dato importante a considerar en este caso es que una de las condiciones impuestas para la concesión de la alegación pre acordada fue la aceptación de negligencia para efectos de una acción civil posterior. El Tribunal de Apelaciones razonó que el Ministerio Fiscal cumplió con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal aplicables; que la representación legal del demandado participó activamente en el proceso de negociación de los términos y condiciones de la alegación pre acordada; que el demandado expresó bajo juramento y con la asistencia de abogado, la aceptación de su negligencia y finalmente, el demandado no ofreció prueba que contradijera la voluntariedad de la admisión.

En el caso antes mencionado, el Tribunal de Apelaciones fundamentó su posición citando el caso de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*.<sup>43</sup> Caso en el que se indicó que los hechos probados en una causa penal, aun cuando no son concluyentes al punto de excluir su re litigación en la acción civil de daños y perjuicios originados de aquellos, constituyen evidencia *prima facie* de su existencia, admisible en un pleito civil. En

---

<sup>40</sup> *Id.* en la pág. 990.

<sup>41</sup> Alan Mansfield, *Lawyers Admissions*, 12 No. 1 Litigation 39 (West, Westlaw 1978).

<sup>42</sup> KLCE9600602, 1996 PR App. LEXIS 922, en la pág. 7 (TA PR 31 de octubre de 1996).

<sup>43</sup> 105 DPR 229 (1976).

este caso se citó al tratadista Chiesa, quien interpretó la decisión de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez* indicando lo siguiente:

[N]o sólo quiere decir que la sentencia de convicción es admisible en el pleito civil originado en los mismos hechos, significa, además, que es evidencia prima facie de los hechos establecidos en la acción penal. Esto constituye una norma de derecho probatorio, pues “evidencia prima facie” equivale a presunción controvertible.<sup>44</sup>

La sentencia por delito grave es admisible en una acción de daños y perjuicios como prueba sustantiva de los hechos ocurridos en la acción penal por delito grave, pero admite prueba en contrario. No existe impedimento por el cual el demandado pueda presentar prueba en un caso civil, que pueda superar el valor probatorio de la admisión.<sup>45</sup> En el caso antes mencionado, el Tribunal de Apelaciones entendió que el medio utilizado por el tribunal de instancia para admitir la evidencia no fue adecuado, pues no se trataba de una admisión judicial dentro del mismo pleito, sino en otro juicio; por lo que es una admisión extrajudicial. Entendió correctamente dicho tribunal, que la admisión extrajudicial a los fines de prueba de referencia incluye admisiones hechas en procesos judiciales ajenos e independientes al caso en el que las mismas fueron admitidas.

En el caso de *Quiñones Rodríguez v. Sosa Serrano*,<sup>46</sup> el Tribunal de Apelaciones, citando el caso de *Ramos Rivera v. ELA*,<sup>47</sup> volvió a reiterar que una admisión judicial implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella y dispensa el requisito de probar tales hechos. Dicho Tribunal, citando el caso de *Mora Dev. Corp. v. Sandín*,<sup>48</sup> indicó que la admisión de un hecho sustituye la prueba que hubiese sido presentada en juicio, al quedar la otra parte relevada de probarlo.<sup>49</sup> Pero el Tribunal de Apelaciones no hizo una distinción del tratamiento y efecto que hay que dar a una admisión judicial formal e informal de conformidad con la tendencia interpretativa de los tribunales federales y estatales.

En *Grupo Facultativo de Medicina de Familia y Geriatria del Recinto de Ciencias Médicas v. Servicios Médicos Universitarios, Corp.*,<sup>50</sup> el Tribunal de Apelaciones citó el caso de *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*,<sup>51</sup> en el que se reiteró

---

<sup>44</sup> *Oquendo Concepción*, 1996 PR App. LEXIS 922, en las págs. 10-11 (citando a 1 ERNESTO L. CHIESA, PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA, EVIDENCIA 439 (1979)).

<sup>45</sup> *Id.*; *Maysonet v. Granda*, 133 DPR 676, 689-90 (1993).

<sup>46</sup> KLAN201101896, 2013 PR App. LEXIS 4133, en la pág. 36 (PR TA 10 de octubre de 2013).

<sup>47</sup> 148 DPR 118, 126 (1999).

<sup>48</sup> 118 DPR 733, 752 (1987).

<sup>49</sup> *Mora Dev. Corp.*, 2013 PR App. LEXIS 4133, en la pág. 36.

<sup>50</sup> KLAN200801334, 2008 PR App. LEXIS 4386, en la pág. 12 (PR TA 26 de noviembre de 2008).

<sup>51</sup> 103 DPR 223, 231 (1975).

la norma establecida por el más alto foro de que una vez una estipulación es hecha y aprobada por el tribunal, obliga a los abogados que la hicieron y a las partes que legalmente representan. Sin embargo, reconoció la norma en *Coll Watlington v. Picó*,<sup>52</sup> en el que se indicó que ninguna estipulación o admisión de las partes puede privar al tribunal de su facultad para interpretar la ley.<sup>53</sup> El Tribunal de Apelaciones no consideró una declaración jurada que sometieron los demandantes con el recurso apelativo. El asunto trató de una declaración elevada con el fin de sustentar una interpretación de un contrato, a base de la intención que se tuvo al momento de redactarla. Esta declaración jurada no formó parte de la estipulación de hechos sometidas por las partes al tribunal. En dicho caso, el tribunal intermedio consideró que existían razones de orden público que impiden a los tribunales dictar fallos basados en normas erróneas de derecho, aunque estas surjan de una estipulación suscrita por las partes.<sup>54</sup> La consecuencia procesal es que las partes no vinculan al juez o jueza mediante alegaciones, admisiones o estipulaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos de ley.

En *Hernández Rodríguez v. PSI Servicios Profesionales Integrados a la Salud, Inc.*, el Tribunal de Apelaciones tuvo ante sí una alegación en la que una de las partes indicaba que el foro apelado había descartado arbitrariamente las estipulaciones de las partes y las admisiones judiciales.<sup>55</sup> Luego de que el foro apelativo realizara un examen de la prueba oral, concluyó que el foro apelado actuó correctamente.<sup>56</sup> La parte apelante no le explicó ni detalló al foro apelativo cuáles eran las estipulaciones de las partes y las admisiones judiciales que el tribunal apelado había descartado u obviado de forma que el tribunal de mayor jerarquía pudiese evaluar su apelación.

En *González Andújar v. UPR*, el Tribunal de Apelaciones citó al tratadista Ernesto Chiesa al discutir las admisiones judiciales.<sup>57</sup> Señaló que la admisión judicial es la que hace una parte en el procedimiento civil o la alegación de culpabilidad en una acción penal; y que, además, la misma no es controvertible sin la autorización del tribunal. También, el tribunal mencionó el caso de *Maysonet v. Granda*,<sup>58</sup> sobre el efecto de una admisión de sentencia por delitos menos graves en pleitos civiles. No obstante, el tribunal no entró a considerar la distinción entre admisiones formales e informales y la diferencia entre una admisión judicial y una admisión evidenciaria.

En el caso de *Matos Soto v. Gelpí Candelario*, el Tribunal de Apelaciones resolvió que una estipulación entre las partes es una admisión judicial, quedando

<sup>52</sup> 82 DPR 27, 36-38 (1960).

<sup>53</sup> *Grupo Facultativo de Medicina de Familia*, 2008 PR App. LEXIS 4386, en las págs. 13-14 (citando a *Id.*).

<sup>54</sup> *Id.* en las págs. 12-13.

<sup>55</sup> KLAN201201922, 2014 PR App. LEXIS 733 (TA PR 27 de febrero de 2014).

<sup>56</sup> *Id.* en la págs. 16-22.

<sup>57</sup> KLRA0701286, 2008 PR App. LEXIS 687 (TA PR 28 de febrero de 2008).

<sup>58</sup> 133 DPR 676 (1993).

las partes obligadas por las estipulaciones que hacen.<sup>59</sup> En este caso, se estipuló el informe pericial completo. Por ello, las partes aceptaron la totalidad de su contenido; lo que hace innecesario traer a testificar al perito que lo preparó.

El caso de *Ortiz Colón v. Policía Puerto Rico* es un ejemplo de cómo se tratan las admisiones en el ámbito administrativo.<sup>60</sup> En dicho caso, el foro administrativo entendió que aplicaban las disposiciones judiciales referentes a las estipulaciones como admisiones judiciales. El foro administrativo citó el caso de *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*.<sup>61</sup> Señaló que las partes pueden hacer estipulaciones que envuelvan admisiones de hechos o incluso el reconocimiento de derechos, gozando del carácter de una adjudicación. Además, citando el caso de *Maldonado Torres v. Consejo de Titulares*,<sup>62</sup> el foro administrativo acogió la doctrina de que las partes no pueden impugnar un hecho una vez haya sido estipulado.

En *Banco Santander de Puerto Rico v. Santiago Vitali*, el Tribunal de Apelaciones hizo una distinción entre una transacción y una estipulación.<sup>63</sup> En lo que concierne a las estipulaciones, y citando el caso de *Municipio de San Juan v. Prof. Research*,<sup>64</sup> examinó tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen meras admisiones de hechos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación sobre tales derechos; y (3) las que proponen cierto curso de acción, como por ejemplo, que se someta la controversia a un comisionado especial o que se admita cierta prueba en el juicio.<sup>65</sup> Por otro lado, en *Rosario Cartagena v. HIMA*, el Tribunal de Apelaciones negó a la parte apelante el pretender cuestionar la admisibilidad de hechos y documentos que ella misma estipuló.<sup>66</sup>

En *Zapata Pagán v. Méndez Feliciano*, el Tribunal de Apelaciones razonó que el recurrente, al aceptar que el balance de sus cuentas de banco representa una ganancia no recurrente, no puede controvertir la declaración; pues se trata de una admisión judicial, salvo que el tribunal permita retirar la misma.<sup>67</sup>

En el caso reciente de *GEB Development Corp. v. Erluka, Inc.*, el Tribunal de Apelaciones hizo mención a las clases de estipulaciones que las partes acordaron ante un Comisionado Especial.<sup>68</sup> Las catalogó como admisiones evidenciarías que

---

<sup>59</sup> KLAN201001681, 2011 PR App. LEXIS 656 (TA PR 31 de enero de 2011).

<sup>60</sup> 2014 CIPA 75 (Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Caso Núm. #13P-107).

<sup>61</sup> 103 DPR 223, 231 (1975).

<sup>62</sup> 111 DPR 427, 434-35 (1981).

<sup>63</sup> KLCE201300212, 2013 PR App. LEXIS 1264 (TA PR 16 de abril de 2013).

<sup>64</sup> 171 DPR 219, 238 (2007).

<sup>65</sup> *Banco Santander*, 2013 PR App. LEXIS 1264, en la pág. 10.

<sup>66</sup> KLAN201500668, 2016 PR App. LEXIS 5530 (TA PR 28 de abril 2017).

<sup>67</sup> KLRA201600340, 2016 PR App. LEXIS 4214 (TA PR 30 de septiembre de 2016).

<sup>68</sup> KLCE201201717, 2013 PR App. LEXIS 1255 (TA PR 29 de abril de 2013).

constituyen una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención en contrario. No obstante, el Tribunal no distinguió entre las admisiones formales y las informales, ni mencionó los criterios para que un tribunal determine si realmente se trata de un desistimiento formal o no a un hecho o documento en controversia.

En el caso de *Rivera Sánchez v. Miramar Real Estate Management, Inc.*, el Tribunal de Apelaciones reiteró la norma de que luego que una parte ha realizado una admisión judicial, no la puede retirar, a menos que el tribunal le conceda ese permiso.<sup>69</sup> Es decir, cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación, salvo que el tribunal le permita retirarla. Lo que las partes aceptan dentro del curso procesal de un caso civil (contestación a la demanda, conferencia con antelación a juicio, estipulaciones, etc.) es incontestable, según el tribunal apelativo, salvo que el tribunal permita la enmienda a las alegaciones o que se deje sin efecto lo estipulado. En dicho caso, se hizo constar que la apelante no había demostrado que existía otra prueba que redujera o menoscabara el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto que no se pudiera concluir que las determinaciones de hechos no representaban el balance más racional de acuerdo a la totalidad de la prueba desfilada.<sup>70</sup>

Las admisiones pueden ser realizada desde la radicación de la demanda hasta la culminación del pleito civil. Por ello, debe tenerse en cuenta qué efectos, si alguno, estas pudieran tener en proceso judicial de un caso civil.

### III. Efectos de una admisión judicial

En muchas ocasiones, las admisiones son hechas por las propias partes, o por los abogados, inadvertidamente a través de mociones, escritos al tribunal o en corte abierta. Por ello, es importante que los abogados y abogadas conozcan las implicaciones de todo lo que se diga o se escriba en un proceso judicial por los efectos perjudiciales que podría conllevar una admisión para la litigación de un caso. Las admisiones judiciales son importantes para que el proceso judicial se facilite, al reducir las controversias judiciales y no tener que probar con evidencia los hechos admitidos.<sup>71</sup>

El efecto de una admisión formal es convertir una controversia en un hecho y dispensar de la necesidad de presentar prueba para probar el mismo.<sup>72</sup> Una admisión judicial, mientras no se permita su retiro por el tribunal, es concluyente en el caso.

---

<sup>69</sup> KLAN200901257, 2010 PR App. LEXIS 3450 (TA PR 30 de septiembre de 2010).

<sup>70</sup> *Id.* en las págs. 40-41.

<sup>71</sup> RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO 344 (Lexis-Nexis de Puerto Rico 5ta ed., 2010).

<sup>72</sup> *Id.*

Mientras que una admisión evidenciaria no es concluyente y está sujeta a ser explicada o controvertida.<sup>73</sup>

Las admisiones pueden ser excluidas si su valor probatorio es menor que su efecto perjudicial en el caso. Muchas admisiones poseen gran confiabilidad; a pesar de no haberse realizado con conocimiento propio o ser una opinión.

Cuando un representante legal de una parte está discutiendo una moción, en una vista o en la propia conferencia con antelación a juicio, podría inadvertidamente comprometer a su cliente a través de las admisiones vicarias, si la parte opositora ofrece la misma como prueba en el juicio. Para ello, es necesario cumplir el requisito de que la misma es materia sustancial y es contraria a la posición de la parte en el pleito. Si la parte contra la cual se ofrece la admisión judicial mediante su representante legal, radica una moción ante el tribunal y la acompaña con una declaración de un agente autorizado por la parte, que trabaja para ella y realiza la declaración dentro del ámbito de su trabajo, se entiende la misma como una admisión vicaria informal que puede ser explicada o rebatida en el juicio. Las admisiones hechas en corte abierta son comunes y pueden reputarse como formales.<sup>74</sup> Por tanto, la frase que considera que todo lo que se diga puede ser utilizado en su contra, aplica en cierta medida a las admisiones como evidencia.

El tribunal debe tener presente para fines del valor probatorio de la admisión, si el agente tenía conocimiento personal de los hechos o datos en la declaración, o fue producto de una información que le brindó un tercero. Es decir, si la admisión se hace por un agente o empleado de la parte y la admisión se refiere a una materia dentro del ámbito de la agencia o empleo; y además fue realizada durante la existencia de esa relación, la admisión sería vicaria. Por lo tanto, puede vincular a dicha parte. Se entiende que la admisión es confiable, pues dicho agente o empleado no la realizaría si no creyera que es cierta; puesto que le podría perjudicar en dicho empleo o agencia.<sup>75</sup> Debemos recalcar, para que la declaración sea una admisión judicial, no es necesario el conocimiento personal de los hechos por el declarante. No obstante, podría existir una posible exclusión de esta a base de la Regla 403 de Evidencia.<sup>76</sup> Los tribunales deben distinguir los casos en los que la declaración la realiza un empleado o agente cuando ha cesado la relación laboral o la agencia. Este tipo de declaración no es confiable. Cuando se trate de empleados públicos, el tribunal debe ser más cauteloso y examinar detenidamente dicho testimonio.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> In re McLain, 516 F. 3d. 301, 308-09 (5to Cir. 2008) (citando a Martinez v. Bally's La., Inc., 244 F.ed 1388, 1403-04 (7mo Cir. 1997)).

<sup>74</sup> Jones v. Morehead, 68 U.S. 155, 164 (1863).

<sup>75</sup> EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra* nota 18, en la pág. 483.

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 482.

<sup>77</sup> Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249 (1992).

La Regla 6.4 de Procedimiento Civil dispone que “[l]as aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación responsiva y que no se refieran al monto de los daños, se considerarán admitidas si no fueran negadas en la alegación responsiva”.<sup>78</sup> Se excluye de esta norma las aseveraciones que no requieran ni admitan dicha alegación.<sup>79</sup> Este es un ejemplo de una admisión por silencio. La responsabilidad de un representante legal ante los tribunales en un caso civil y al amparo de la Regla 9 de Procedimiento Civil, es certificar el haber leído el escrito que firma y que, de acuerdo a su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundado y no ha sido interpuesto para causar demora u opresión.<sup>80</sup> Por tanto, el representante legal de una parte debe ser cuidadoso cuando no niega o acepta una alegación en su alegación responsiva, ya que el olvido de no negar un hecho puede resultar en una admisión en contra de los mejores intereses de su cliente. Una alegación esencial queda admitida cuando el demandado no controvierte dicha alegación en su contestación.<sup>81</sup> Las admisiones del demandado en su contestación a la demanda relevan al demandante de tener que probar los hechos así admitidos. El demandante no tiene que presentar prueba sobre hechos no negados o admitidos en la contestación. Por lo que esos hechos se consideran como ciertos, salvo que el tribunal permita la enmienda a la misma.<sup>82</sup>

Por lo general, los tribunales graban sus procedimientos. Por ello, cualquier admisión realizada en corte abierta por una parte o su agente, o incluso mediante su conducta o silencio, puede ser considerada una admisión posiblemente formal y vinculante para dicha parte; dispensando a la otra parte de aportar evidencia sobre el hecho admitido. Igualmente, cualquier admisión de una parte en un proceso judicial anterior, pudiera ser traída por la parte contraria en ciertas circunstancias, en procedimientos subsiguientes contra dicha parte. Las admisiones que se producen a través de una conducta, de un escrito o una declaración en corte abierta por un representante de la parte, tiene el mismo efecto que si la hiciera personalmente la parte; y pudiera ser devastador para esta de no resultar correcta la información.<sup>83</sup>

No obstante lo anterior, los tribunales tienden a darle una interpretación liberal a las admisiones, incluso cuando hay una estipulación plasmada en el récord, a fines de hacer compatible la admisión con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia.<sup>84</sup> Si las admisiones se hacen en memorandos de derecho o mociones, algunos tribunales se han reservado la determinación sobre si las mismas son

---

<sup>78</sup> R. P. CIV. 6.4, 32 LPRA, Ap. V (2017).

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Id.* R. 9.

<sup>81</sup> *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 693 (2001).

<sup>82</sup> *Id.*

<sup>83</sup> *Véase* 29A AM. JUR. 2D Evidence § 784, en las págs. 49-51 (2008).

<sup>84</sup> *Id.*

formales o no. A manera de ejemplo, cuando una parte, a través de su representante legal, radica una oposición a una moción de sentencia sumaria, y el abogado hace una declaración clara e inequívoca sobre un hecho esencial en controversia, aun así, el tribunal ha entendido que no es vinculante a la parte.<sup>85</sup>

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos hace tiempo reconoció el efecto de las declaraciones de los abogados en corte abierta.<sup>86</sup> En el caso de *Oscanyan v. Arms Co.*, razonó lo siguiente:

In the trial of a cause the admissions of counsel, as to matters to be proved, are constantly received and acted upon. They may dispense with proof of facts for which witnesses would otherwise be called. They may limit the demand made or the set-off claimed. Indeed, any fact, bearing upon the issues involved, admitted by counsel, may be the ground of the court's procedure equally as if established by the clearest proof.<sup>87</sup>

Desde ese caso, las cortes federales han vinculado a las partes con las declaraciones de sus abogados durante los juicios.<sup>88</sup> Igualmente, algunos tribunales han encontrado vinculante la declaración de autenticidad de ciertos *exhibits* que hace el abogado como una admisión judicial.<sup>89</sup> Otros tribunales en los Estados Unidos han encontrado ambiguas las declaraciones hechas por un abogado en corte abierta, al ser eliminada por una acción posterior del mismo abogado.<sup>90</sup> Según Ediberto Roman, la determinación del Tribunal de Distrito para el Distrito de Missouri, División Oeste, en el caso de *Jacobs Manufacturing Co. v. Sam Brown Co.* es inquietante porque la declaración hecha en el curso de un juicio, si es clara e inequívoca cuando se hace, constituye una admisión judicial.<sup>91</sup>

Para el profesor Chiesa, el efecto de las admisiones judiciales es exclusivamente procesal. No pueden ser controvertibles sin la previa autorización del tribunal.<sup>92</sup> El retiro de tales admisiones por el tribunal debe ser por causa justificada.<sup>93</sup> La determinación de si una admisión es judicial o no, y si es formal o informal, es una cuestión estrictamente de derecho. Una simple admisión puede provocar un resulta-

---

<sup>85</sup> 1014 Fifth Ave. Realty Corp. v. Manhattan Realty Co., 490 N.E. 2d. 855, 856 (N.Y., 1986).

<sup>86</sup> Véase *Oscanyan v. Arms Co.*, 103 U.S. 261 (1880).

<sup>87</sup> *Id.* en la pág. 263.

<sup>88</sup> *Collins v. Texas Co.*, 267 F.2d 257, 258 (5to Cir., 1959).

<sup>89</sup> *Glick v. White Motor Co.*, 458 F. 2d. 1287, 1291 (3er Cir., 1972).

<sup>90</sup> *Jacobs Manufacturing Co. v. Sam Brown Co.*, 792 F. Supp. 1520 (W.D. Mo. 1992), confirmado en parte y revocado en parte, 19 F.3d 1259 (8vo Cir.), cert. denegado, 115 S. Ct. 487 (1994).

<sup>91</sup> Roman, *supra* nota 5, en la pág. 999.

<sup>92</sup> CHIESA, *supra* nota 11, en la pág. 655.

<sup>93</sup> *Id.*

do drástico y perjudicial para una parte. Es imperativo que los abogados y abogadas estén conscientes del efecto de introducir admisiones a través de sus escritos o en la discusión de cualquier hecho o materia en corte abierta. Para ello, también es importante conocer si la admisión es una formal o informal; y qué efectos esta puede conllevar.

Los tribunales estatales en los diferentes estados de Estados Unidos han aplicado en forma diferente los efectos de una admisión formal aun dada en corte abierta. En el caso de *Shelka v. Metropolitan Transit Authority*, un tribunal de apelaciones sostuvo que la admisión por testimonio de una parte solamente era otra evidencia a ser considerada por el jurado; y no precluye a la parte en descansar en su testimonio contradictorio más favorable ofrecido por la parte adversa.<sup>94</sup> No obstante, en dicho caso se falla en distinguir entre una opinión de la parte y un testimonio de la parte con conocimiento propio. En muchas ocasiones, los tribunales distinguen entre el testimonio de opinión, el testimonio que describe un evento como lo es un accidente, y el testimonio de hechos y motivaciones que son enteramente del conocimiento de la parte.<sup>95</sup> Algunos jueces y juezas han razonado que una parte sujeta al estrés de un interrogatorio o contrainterrogatorio en corte abierta, lógicamente no brinda una admisión cuyo efecto sea concluyente como lo sería una alegación o una estipulación preparada con tiempo y detenimiento por el representante legal de una parte.<sup>96</sup> Tampoco, los tribunales penalizan a una parte que es forzada a admitir un hecho por un abogado persistente.<sup>97</sup>

En el caso de *Missouri Housing Development Commission v. Brice*, el octavo circuito confirmó al tribunal de instancia que determinó que el abogado de los demandados admitió en una contestación que su cliente había firmado una garantía de un préstamo.<sup>98</sup> De inmediato, el gobierno radicó una moción de sentencia sumaria basada en dicha contestación. Mientras estaba pendiente de decidir la moción, la parte negó haber firmado la garantía, pero el Tribunal de Circuito determinó que tal admisión realizada por el abogado era una admisión judicial vinculante a la parte demandada. Este caso es un ejemplo de cómo un error, una inadvertencia o una falta de diligencia de un representante legal puede conllevar consecuencias catastróficas para su cliente. Toda evidencia traída por una parte puede ser utilizada en su contra. La declaración no es prueba de referencia si la hace el abogado o abogada o la misma parte. Hay que recordar que el representante legal habla y escribe a nombre de su

---

<sup>94</sup> 430 N.Y.S. 2d 840 (2d. Dept. 1980).

<sup>95</sup> Véase *King v. Spencer*, 115 Conn. 201 (1932).

<sup>96</sup> *Shelka v. Metropolitan Transit Authority*, 76 App. Div. 2d. 498 (1980).

<sup>97</sup> McCORMICK, *supra* nota 1, § 259, en la pág. 2277. Véase *Alamo v. Del Rosario*, 98 F. 2d.328, 331 (D.C. Cir.1938).

<sup>98</sup> 919 F.2d. 1306 (8vo Cir. 1990).

cliente, y al ejercer esa parte de su deber, puede cometer graves errores procesales que luego constituyen prueba sustantiva en contra de sus propias alegaciones.

No todas las admisiones realizadas por representantes legales son vinculantes para la parte. La discreción de los tribunales es amplia. Siempre y cuando no ocurra un abuso del derecho, una violación al debido proceso de ley o vaya la en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres. Un tribunal puede: eliminar la declaración a los fines de hacer justicia; admitir la declaración como una informal o evidenciaria; permitir prueba en contrario cuando así lo permitan las reglas y las jurisprudencia aplicable; no permitir el uso de la declaración para propósito alguno.

Los tribunales federales han tratado las alegaciones enmendadas o eliminadas como admisiones evidenciarias en una litigación subsiguiente que envuelve a la misma parte.<sup>99</sup> No obstante, los tribunales han sido cautelosos en permitir a la parte opositora –la parte declarante– una oportunidad plena de explicar la admisión para demostrar de que se trata de una controversia de un hecho material.<sup>100</sup> Los tribunales se resisten a calificar como admisiones judiciales las alegaciones enmendadas, pues contraviene la política de liberalidad de permitir dichas enmiendas.

En Puerto Rico, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia sí lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.<sup>101</sup>

La lectura de la referida regla denota un interés del legislador de que los tribunales sean liberales en la concesión de las enmiendas a las alegaciones. Por ello, el tomar una enmienda a las alegaciones en un caso anterior, o en el mismo caso

<sup>99</sup> *United States v. McKeon*, 738 F. 2d. 26, 30-31 (2do Cir. 1984).

<sup>100</sup> *Roman, supra nota 5; Enquip, Inc. v. Smith-McDonald Corp.*, 655 F. 2d 115, 118 (7mo Cir. 1981).

<sup>101</sup> R. P. CIV. 13.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

con el propósito de ser ofrecida como admisión judicial, estaría en contraposición de la política pública de la liberalidad en la concesión de las enmiendas por parte de los tribunales.

Por su parte, la Regla 13.2 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquellas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso, y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el tribunal tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

En todo caso que haya alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará en lo dispuesto en las Reglas 42.4 y 67.1.<sup>102</sup>

Esta regla es importante para analizar las admisiones que una parte puede emitir cuando está testificando en un juicio. Si el declarante que también es parte, admite algún hecho contrario a sus alegaciones originales y esa declaración es ofrecida en su contra, al conformar las alegaciones con la prueba, esta pasa a formar parte de las alegaciones para todos los efectos legales y puede ser concluyente y adversa para el propio declarante.

Es sumamente importante tener especial cuidado en la presentación de las alegaciones y en la contestación a la demanda, o cualquier otra alegación. En este sentido, muchos tribunales han entendido que se trata de una admisión judicial. Como hemos analizado en este escrito, la admisión judicial remueve el hecho en controversia para convertirlo en un hecho probado, sin que se requiera ninguna refutación. Tampoco la parte contraria necesitaría traer mayor prueba para probar

---

<sup>102</sup> *Id.* R. 13.2.

el hecho admitido. Igualmente, si la declaración del abogado es en corte abierta, trata sobre un hecho o documento en disputa, es en contra de su posición original y es dicha en forma clara e inequívoca; es muy posible, que luego que la parte opositora la ofrezca como una admisión judicial, el tribunal así lo declare. Lo mismo ocurre si la parte emite un testimonio en corte abierta sobre hechos materiales en controversia que le consten de propio y personal conocimiento y en contra de sus propias alegaciones. En ese caso, los tribunales probablemente determinarán que están ante una admisión formal concluyente. Pero también, los tribunales deben siempre auscultar cuidadosamente la naturaleza y el objeto de la admisión antes de llegar a la conclusión de que la misma es vinculante y concluyente.<sup>103</sup>

Los tribunales deben tener en cuenta la edad y capacidad mental del declarante al momento de emitir la admisión, especialmente en cuanto a las admisiones personales formales. Se debe tomar en cuenta si el declarante ha tomado algún medicamento que le impida emitir una declaración clara e inequívoca. Pero, este es un problema del peso de la prueba más que de admisibilidad.<sup>104</sup>

Si la admisión surge de mociones, memorandos de derecho o declaraciones que no sean alegaciones, contestación a alegaciones o testimonios en corte abierta, los tribunales tendrán discreción para permitir la remoción de los mismos o tratarlas como admisiones informales o evidenciarias. No es lo mismo una declaración incidental del abogado en corte abierta, que muchas veces no ha sido bien pensada y analizada, que una admisión en un memorando de derecho que ha sido investigado y estudiado con más detenimiento. En muchas ocasiones, las admisiones judiciales por los abogados resultan ser una inadvertencia en vez de una determinación voluntaria sobre un hecho en particular. No obstante, los representantes legales deliberadamente llegan a estipulaciones para evitar una controversia innecesaria o para limitar la introducción de evidencia en el juicio. El tiempo, el gasto y lo tedioso del proceso legal hacen que los abogados estipulen hechos en lo posible. Como ya hemos comentado, el sistema adversativo no favorece las admisiones en todos los casos.

Un aspecto interesante dentro del tema de las admisiones judiciales son los memorandos de derecho. Algunos tribunales han determinado que un memorando de derecho no es necesariamente parte de un expediente judicial. Según el autor Ediberto Román, la aplicación consistente de la doctrina de admisiones judiciales a los memorandos de derecho, obligaría a los abogados a ser más cautelosos cuando presentan la versión de los hechos de las partes, especialmente cuando el representante legal considera hacer argumentos fácticos agresivos en mociones o en memorandos de derecho.<sup>105</sup> Para ello, cita al Profesor Wigmore, quien indica lo siguiente:

---

<sup>103</sup> Véase *Harlow v. Leclair*, 82 N. H. 506 (1927).

<sup>104</sup> *Jewell v CSX Transp. Inc.*, 135 F. 3d. 361, 365-66 (6to Cir. 1998).

<sup>105</sup> Roman, *supra* nota 5, en la pág. 1001.

The doctrine of Judicial Admissions have long and large future before it, if judges would be use it adequately. In the first place, the judge could apply to *all informal*, as well as formal, admissions by counsel during trial. . . . It is easy to see how large a mass of needless skirmishing can thereby be eliminated, how much time would be saved, and how much confusion of the jury would be avoided. And *this would be attained by the mere application of an existing principle*.<sup>106</sup>

Es por ello, que es necesario el estudio más exhaustivo de la doctrina de admisiones judiciales. Conocer en detalle lo que constituye una admisión, y si es concluyente o no, puede ser la diferencia entre una litigación exitosa y otra que no lo sea.

#### IV. Conclusión

En Puerto Rico se necesita más estudio sobre el tema de las admisiones judiciales en las escuelas de derecho para concientizar a los futuros abogados y abogadas de la importancia de leer bien los escritos, y de prepararse adecuada y responsablemente para la litigación de cualquier tipo de caso. Las implicaciones son variadas y pueden ser catastróficas para el cliente. Es por ello, que insisto en la necesidad de proveerle al estudiante de derecho todo aquel conocimiento que propenda a la mejor representación legal de sus clientes en los tribunales. La Regla 9.1 de Procedimiento Civil dispone que cuando el representante legal firma un escrito, le certifica al tribunal que este, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, –formada luego de una investigación razonable–, está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio.<sup>107</sup> Por tal razón, el representante legal debe investigar adecuadamente todos los hechos, corroborar la información que le suministre su cliente, estudiar el derecho aplicable y, finalmente, redactar su alegación de forma tal que no medie descuido o negligencia al incluir hechos incorrectos que acarreen una determinación de responsabilidad en su contra. Tal determinación podría conllevar la imposición de sanciones económicas si el documento presentado no está basado en los hechos o en el derecho aplicable. La descripción del trabajo de un abogado y abogada es: representar a la parte en el caso y presentar su mejor representación de la causa de acción que defiende.

Los tribunales estatales y federales se han expresado ampliamente sobre las admisiones extrajudiciales. Sin embargo, tanto en los foros judiciales como en la academia, falta mayor discusión jurídica sobre las admisiones judiciales.. Al examinar

---

<sup>106</sup> *Id.* Véase WIGMORE, *supra* nota 5 § 2597, en la pág. 852 (énfasis suplido).

<sup>107</sup> R. P. CIV. 9.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

los escritos de varios tratadistas del derecho civil y evidencia, encontramos poca o ninguna mención a las admisiones judiciales. Estas fuentes se han limitado a explicar lo que constituyen las declaraciones extrajudiciales como prueba de referencia y sus exclusiones. Tampoco se definen en las reglas de evidencia las admisiones judiciales como tema independiente de las admisiones extrajudiciales.

Mi propósito con este artículo es interesar a los juristas en el tema. De modo que pueda generar los cambios correspondientes a las reglas de evidencia en un futuro cercano. Es necesario, a mi entender, procurar la discusión intelectual para lograr una mejor interpretación en nuestros tribunales sobre las admisiones judiciales, sus tipos, clases, formas y cómo estas pueden ser efectiva y uniformemente interpretadas por nuestros tribunales.

En los tribunales del país, el tema de las admisiones judiciales se ha interpretado de diferentes maneras. Es importante diferenciar el tratamiento jurídico cuando se trata de admisiones formales e informales. Los tribunales federales, estatales, de instancia o apelativos han aplicado la doctrina de las admisiones judiciales de diferentes formas. Algunos las han utilizado como una herramienta para una litigación más rápida, eficiente y menos costosa. Otros son más escépticos en aplicar la doctrina, debido a las consecuencias tan severas que puede representar para una parte su aplicación en el procedimiento judicial civil.

Es importante identificar cómo va a interpretarse una admisión judicial formal. Debido al efecto que pudiera tener en una litigación civil la declaración judicial de que una declaración es una admisión judicial, debemos analizar primeramente si se trata de una declaración estudiada, clara, inequívoca y contundente. No importa el debate entre los juristas sobre las bondades o no del uso de admisiones judiciales. En realidad, lo más importante es la aplicación adecuada, prudente y ponderada de la doctrina de las admisiones judiciales.

Las admisiones judiciales son una invaluable herramienta para asegurarse que los representantes legales tengan un grado de responsabilidad en la redacción de las alegaciones, en sus escritos y en sus comparecencias orales ante los tribunales. Debemos indicar que la doctrina federal como la estatal debe ser modificada, ampliada y discutida de forma tal que sus parámetros sean adecuadamente definidos; y evitar que un abogado suspicaz pueda utilizar como ventaja táctica, las admisiones judiciales de la parte contraria, lo que resultaría en algunas circunstancias en una injusticia. Si se logra enmendar las reglas de evidencia a los fines de aclarar lo que significan las admisiones judiciales y sus efectos, se brindaría a la comunidad jurídica y a los tribunales unos parámetros uniformes para su interpretación. De esa forma se resolverían las actuales inconsistencias que ponen en peligro la efectividad de los tribunales.

Además, es menester mencionar lo injusto que es para un cliente que confía en la destreza profesional de su abogado o abogada, tener que acarrear las consecuencias jurídicas de una admisión judicial realizada con descuido o con información

incorrecta del profesional de derecho que contrató. También resulta dañino para un cliente, tener que acarrear las consecuencias de un representante legal que ya no es parte en el caso. Este aspecto también afecta al abogado diligente que hereda un caso en el que el representante legal anterior, por descuido o falta de conocimiento, ha efectuado una admisión judicial que afecta a su cliente.

Las cartas que se acompañan a mociones, ya sean hechas por la parte o por su representante legal, de ser consideradas admisiones judiciales, deben ser tomadas como informales. De forma tal que puedan ser adecuadamente rebatidas o explicadas en su día por dicha parte en el juicio. Para eso, se necesita una regla o guía uniforme que así lo establezca. Esto, para evitar inconsistencias en las resoluciones y las sentencias de los tribunales. En cuanto a los memorandos de derecho, los tribunales federales, apelativos y estatales en los Estados Unidos han sido extremadamente inconsistentes.<sup>108</sup> Algunos de estos tribunales han declarado los memorandos de derecho como admisiones judiciales, otros como admisiones evidenciarías y otros ni siquiera reconocen los memorandos como admisiones de ninguna clase. Los memorandos de derecho no son alegaciones y no forman parte del récord del tribunal. Hay autores que piensan que los memorandos de derecho son usualmente escritos redactados en forma deliberada y pensada, mientras que las declaraciones de los abogados en corte abierta no siempre se realizan en forma pensada. Por lo que se entiende que los memorandos de derecho deben ser tratados como admisiones judiciales.<sup>109</sup>

En Puerto Rico, este tema, a mi entender, no ha sido abordado en detalle. En mi opinión, resultaría sumamente adverso para un cliente que, luego de culminar un juicio y a solicitud de parte o a iniciativa propia de un tribunal, se requiera la preparación de memorandos de derecho y estos tengan el efecto de producir una admisión judicial que durante el proceso judicial no se emitió. A mi entender, ni siquiera debería pensarse que lo expuesto en un memorando de derecho por los abogados de las partes, pueda ser considerado como una admisión judicial. Este aspecto debería ser regulado en forma uniforme y considerado para una nueva oportunidad de mejorar nuestras reglas de procedimiento civil y de evidencia.

Las tácticas de litigación efectiva de un abogado o de una abogada no deben nunca perjudicar el fin último del procedimiento civil: hacer justicia rápida y económica. El autor Roman opina lo siguiente sobre el tratamiento de los tribunales al tratar las declaraciones de los abogados como admisiones judiciales:

While it may seem harsh to, in effect, punish clients for counsel's mistakes in legal briefs, it is logical to do so and is consistent with the admissions

---

<sup>108</sup> Roman, *supra* nota 5.

<sup>109</sup> *Id.* en la pág. 1015.

doctrine, Courts already treat counsel's statements as admission in some instances, such as statements in pleadings. Nonetheless courts may be reluctant to expand the admissions doctrine for fear of stifling creative and zealous advocacy. While the judiciary may be reluctant to interfere with fellow lawyers' tactics, sympathy for the pressures and difficulties of advocacy provides an unpersuasive rationale for the sporadic and inconsistent application of the admissions doctrine. The doctrine must be applied uniformly, and the bar must have clear guidelines for its use. Moreover, the court as well as counsel will benefit from these clarifications.<sup>110</sup>

Resulta interesante la teoría del autor que propone que los tribunales apliquen la doctrina de las admisiones judiciales a los memorandos de derecho de la misma forma que a las admisiones judiciales hechas en corte abierta. Aunque no estoy de acuerdo con esta postura, lo conveniente para nuestro derecho es establecer claramente la doctrina de las admisiones judiciales y sus efectos en los casos de litigación civil. En Puerto Rico, hay jurisprudencia interpretativa sobre una clase de admisiones judiciales que son las estipulaciones de las partes. No obstante, no existe interpretación abundante, clara ni uniforme sobre la aplicación de la doctrina a las declaraciones de los abogados de las partes en corte abierta o en mociones o a través de memorandos de derecho.

Ciertamente, los abogados y abogadas deben ser responsables por sus actos y escritos. La sociedad se ha vuelto cada día más litigiosa. Los procesos judiciales no son comprendidos por una gran parte de la ciudadanía. La confianza en el sistema judicial debe, además, ser cada día reforzada, pues nuestra democracia y el balance de intereses entre las tres ramas de gobierno lo requieren. Los abogados y abogadas, las escuelas de derecho y los tribunales tenemos que contribuir a que la justicia no sea una quimera, sino una realidad palpable sobre todo para aquellos que no tienen menos posibilidades al acceso a la justicia. Para ello, debemos esforzarnos en mejorar el derecho, comprender y ampliar las doctrinas, y aplicar el derecho con sensibilidad y sentido de responsabilidad.

---

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 1012.

